REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLÍVAR

REFERENCIA: ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE: YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO
ACCIONADO: INPEC Y OTRO
RADICACIÓN: 134303103001-2024-00064-00

Magangué, Bolívar.- Cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1- ASUNTO

Estando en estudio la acción constitucional de la referencia para su fallo, y verificados el auto admisorio de este asunto, así como la diligencia de notificación a las partes de la admisión de la presente acción constitucional, se percata el Despacho que se omitió ordenar una vinculación a este asunto, y como consecuencia de lo anterior la notificación a los mismos, por lo que advierte el despacho una nulidad insanable que habrá de decretarse.

2- CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; así también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente.

Este régimen de las nulidades procesales, está cimentado dentro de principios de especificidad, protección y convalidación, en ese orden, las causales quedan circunscritas a las consagradas en el C.G.P.

La Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)[1], a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015[2]; esto cuando el Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional.

Sobre las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de las causales de nulidad en el numeral 8° lo siguiente:

*"**ARTICULO 133 CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."*

En relación con la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, la Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que

---

[1] *"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."* (artículo 1º del Código General del Proceso. Subrayados del Juzgado)

[2] El artículo 2.2.3.1.1.3 establece *"De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto"*.

permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa, que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal es una camisa de fuerza para el juez, y que los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, y que la misma puede ser saneada. (Sentencia T-661/14)

Asimismo, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional viene a resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo, señalando igualmente, que la aplicación de dicho fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan, por lo que la nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan. (Corte Constitucional. Auto 003/11)

En consecuencia, y de conformidad con todo lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, y de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso. En relación entonces al deber oficioso del juez de integrar debidamente el contradictorio, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha venido a sistematizar las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, como cuando indicó en el auto 553 de 2021 lo siguiente:

"13. La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que "las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso". Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba". Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés.

14. El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, "debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados". De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.

15. La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación "con la concurrencia de la parte que no fue vinculada". Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar , o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era

deducible del expediente . En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado."

3- DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, en especial a partir de los hechos indicados por el accionante en su escrito de solicitud de acción de tutela, se observa que mediante auto del 21 de mayo de 2024, el Despacho procedió a admitir la acción de tutela instaurada por **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO,** quien actúa en su propio nombre, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** y en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** y que cumplidos los términos de ley y estando la acción constitucional para fallo, se procedió a revisar las actuaciones del presente asunto, encontrándose que en la mencionada providencia, se omitió la vinculación a la presente acción de tutela de todas las demás personas que puedan llegar a verse afectadas y las personas que participaron en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, y como consecuencia de lo anterior, se omitió notificar de este asunto a dichas personas, quienes igualmente podrían tener interés en la causa, para los fines indicados en el auto del pasado día 21 de mayo del presente año.

Visto lo anterior, y siendo así las cosas, se evidencia por este estrado judicial que no se practicó en debida forma la vinculación y la debida notificación a todas las demás personas que puedan llegar a verse afectadas y las personas que participaron en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, a la presente acción constitucional, irregularidad que vicia el trámite del presente asunto.

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia de lo anterior, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la admisión de esta acción constitucional, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, disponiendo la vinculación a la presente acción constitucional, así como la debida notificación de todas las demás personas que participaron del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, proceso de selección regulado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre 2019, modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero del 2022, para que dé cumplimiento a las disposiciones allí contenidas en el término de dos (02) días, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, para materializar la anterior orden de vinculación, se procederá a requerirle al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** para que al día siguiente de la notificación de esta providencia, con el fin de que se conozca sobre su existencia y, así, quienes tengan interés en este puedan intervenir si a bien lo tienen, procedan a (i) publicar en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; (ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de quienes fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio de este asunto, así como copia de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo anteriormente considerado, este Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la admisión de esta acción constitucional, en el trámite de la acción de tutela instaurada por **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO,** quien actúa en su propio nombre, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** y en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** por configurarse la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código

General del Proceso, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inc. 2º del art. 138 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se renueva la actuación y se ordena notificar nuevamente a las partes ya vinculadas e interesadas, quienes si así lo determinan, pueden solicitar y/o suministrar pruebas adicionales a las ya aportadas en anterior oportunidad.

TERCERO.- Vincular a la presente acción constitucional a todas las demás personas que participaron del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, proceso de selección regulado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre 2019, modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero del 2022**,** a quienes se les concede un término improrrogable y perentorio de dos (02) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que rindan un informe minucioso y detallado sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, para lo cual al momento de la notificación de esta providencia, remítaseles copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia a las personas vinculadas en este asunto.

CUARTO.- Para materializar la anterior orden de vinculación, **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** para que al día siguiente de la notificación de esta providencia, con el fin de que se conozca sobre su existencia y, así, quienes tengan interés en este puedan intervenir si a bien lo tienen, procedan a (i) publicar en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; (ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de los quienes fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio de este asunto, así como copia de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

QUINTO.- Por Secretaría ofíciese en tal sentido a las partes en este proceso, y a las entidades vinculadas.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

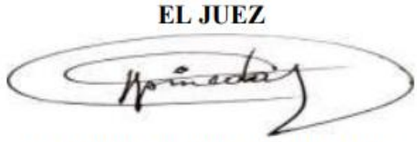

JAIME JOSE PINEDA LASTRE